

Título: Responsabilidad por daños

Resumen: El daño, consistente en el gasto en que incurrió el demandante provocado por el actuar de su contraparte al incumplir los parámetros pactados en el contrato para la calidad de la mercancía suministrada, que le ocasionó lesión a los recursos financieros, debe ser resarcido con la devolución del importe pagado por aquel, que solo es posible mediante la acción resarcitoria que ejercitó

Precepto autorizante: Apartado 1 y 9 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Art. 85.1.2- b), 86- c) y 87, todos del D-L 304, Arts. 22-d) y 25- a), ambos del D- 310, arts. 83- b), 81, 83- b), 85, 95.1.2, 96.1.2 y 101.1.3, todos del Código Civil, la cláusula 7.1 y el Anexo 4 del contrato y el art. 244 de la LPCALE

Descriptores: Procedimiento económico, contrato, resarcimiento por daños y perjuicios.

SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y DOS (72).-----

EN LA HABANA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

KENIA M. VALDÉS ROSABAL

ERENIA DÍAZ GIL

ROSARIO CARBONELL GARCÍA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y tres de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE ASEGURAMIENTO AL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Y OTROS BIENES DE CONSUMO, ASEGEM, con domicilio legal en carretera Central Oeste, número ciento treinta, entre segunda y tercera, Reparto Floirán Quirós, municipio Camagüey y provincia de igual nombre, representada por el letrado Fidel García Ulloa, contra la sentencia número dieciocho, de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente número cuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “PACO CABRERA”, con domicilio en Palmarito, Bocas, municipio de Gibara, provincia de Holguín, representada por el letrado Luis Alfonso Fernández Corrales, que tuvo por objeto la reparación del daño causado.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR la demanda en proceso ordinario interpuesta por la EMPRESA DE ASEGURAMIENTO AL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “PACO CABRERA”. Sin imposición de costas procesales.”-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.---

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa de Aseguramiento al Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, consta de dos motivos, el primero amparado en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringidos los artículos ochenta y cinco punto uno y dos, inciso b), ochenta y seis, inciso b) y c) y el ochenta y siete, todos del Decreto Ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, de primero de noviembre de dos mil doce, así como los artículos veintidós, inciso d) y veinticinco, inciso a), ochenta y tres, inciso b), ochenta y uno, ochenta y cinco, noventa y cinco, punto uno y dos y ciento uno punto uno, apartado tres, todos del Código Civil; y la cláusula número siete punto uno y el anexo cuatro del contrato suscrito entre las partes; los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco punto tres, doscientos cuarenta y cuatro y el artículo setecientos setenta y uno, todos de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal de instancia no interpretó con acierto el concepto de perjuicio pues desde el escrito promocional se reclamó la afectación a título de daño debido a que en el término de garantía de los condimentos adquiridos, se declaró por salud pública que dichos productos tenían cambios en sus condiciones organolépticas a causa de deficiencias tecnológicas y de calidad en el embalaje, lo que constituye un acto ilícito, en detrimento del patrimonio del reclamante que efectuó el pago de esta mercancía, y ante la imposibilidad de devolver a este el mismo bien adquirido, debe ser resarcido en su valor, por lo que la valoración incorrecta de un concepto trajo como consecuencia un fallo desestimatorio, que colocó al recurrente en estado de indefensión.-----

RESULTANDO: Que el segundo motivo del recurso al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringido el artículo ochenta y seis, inciso c), del Decreto Ley trescientos cuatro, así como los artículos veintidós, inciso d) y veinticinco, inciso a), ambos del Decreto trescientos diez “De los Tipos de Contratos”, los artículos ochenta y tres, inciso b), ochenta y uno, ochenta y cinco, noventa y cinco punto uno, noventa y seis punto uno y dos y ciento uno punto uno, apartado tres, todos del Código Civil, la cláusula número siete punto uno y el Anexo cuatro del contrato suscrito entre las partes y el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley adjetiva, en el concepto de que: El tribunal de instancia no realizó una valoración racional del documento de devolución de la mercancía a la Cooperativa que confirma que esta recibió los condimentos con pérdida de sus condiciones organolépticas para el reproceso de estos y así alargar su vencimiento, ni de la certificación de la institución de higiene de los alimentos que declaró las cantidades afectadas del producto, por insuficiencias tecnológicas y falta de calidad en el embalaje, documentos que eran suficientes para resolver el litigio en favor del recurrente, que solo ha interesado la devolución del importe ya pagado por dicha mercancía, como acreditan los estados de cuenta aportados, condimentos que la reclamante no tiene en su poder, mientras que a la no recurrente le consta en su patrimonio financiero el importe de lo que pagó, que erró el juzgador al estimar que la suma pretendida por el inconforme no coincide con el monto total de las facturas libradas por la otrora demandada, pues la cuantía solicitada se corresponde con lo abonado por los condimentos declarados no aptos para el consumo, que constituye el daño producido, y que no implica ganancia alguna, como indebidamente hizo alusión la Sala juzgadora.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, esta se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.-----

- - - - - SIENDO PONENTE LA JUEZA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ - - - - -

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, habida cuenta de que lleva razón el recurrente cuando acusa la interpretación errónea de los artículos ochenta y cinco punto uno y dos, inciso b) y ochenta y seis, inciso b) y c), ambos del Decreto Ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, de primero de noviembre de dos mil doce, relativos al contenido de la responsabilidad contractual por incumplimiento, la que comprende, entre otras, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, definiendo al primero como la afectación real que se

ocasiona al patrimonio del perjudicado y el segundo como los beneficios dejados de percibir, ambos por inobservancia de los compromisos pactados, y visto que en el presente caso el tribunal de instancia desestimó el reclamo del impugnante por considerar que las ganancias que dejó de percibir no resultaron debidamente probadas, cuando su razón de pedir fue el resarcimiento de la afectación sufrida por erogar a favor de la Cooperativa el pago de condimentos que, en el período de garantía pactado en el contrato, presentaron cambios organolépticos (color, sabor y olor) por deficiencias tecnológicas y calidad del embalaje, que provocó su devolución y consecuente pérdida del producto para la empresa, obvio resulta que la Sala de instancia interpretó con equívoco los citados preceptos y arribó con desacierto al fallo desestimatorio, pues lo real es que se constituyó un daño, referido al gasto específico en que incurrió el recurrente, que ocasionó una lesión a sus recursos financieros derivado del actuar de su contraparte, la que incumplió los parámetros de calidad de una parte de la mercancía que le suministró, por lo que resulta exigible la devolución del importe pagado por esta, que solo es posible mediante la acción resarcitoria que ejercitó y consecuentemente conduce a la estimación del motivo analizado.-----

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente, el recurso establecido debe ser acogido y procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el otro motivo que lo sustenta.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **CON LUGAR** el recurso y en consecuencia se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia y la que a continuación se dicta, con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

SEGUNDA SENTENCIA

EN LA HABANA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- J U E C E S. -----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

KENIA M. VALDÉS

ROSABALERENIA DÍAZ GIL

ROSARIO CARBONELL GARCÍA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuatro de dos mil quince correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del

Tribunal Provincial Popular de Holguín, promovido por la EMPRESA DE ASEGURAMIENTO AL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “PACO CABRERA”, que tuvo por objeto el resarcimiento de daños causados, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.-----

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se constata que de acuerdo al contrato de suministro número treinta y cuatro de dos mil trece, suscrito por las partes, la demandada, en su condición de suministradora, asumió la obligación de entregar los productos de un modo periódico, en las cantidades consignadas en el contrato y con la calidad requerida y, la demandante, a pagar lo recibido en los plazos acordados; y demostrado que quien acciona, los días diez y veintidós de marzo de dos mil catorce, adquirió y pagó a la Cooperativa dos mil kilogramos de pasta de ajo, dos mil kilogramos de condimento integral, mil kilogramos de condimento mixto y mil trescientos kilogramos de pasta de cebolla, todo por valor de quinientos cuatro mil pesos moneda nacional (504 000,00 CUP) y que dentro del periodo de garantía pactada en el contrato, del producto adquirido, mil novecientos cuarenta y dos punto setenta y cuatro kilogramos de pasta de ajo, mil novecientos sesenta y cuatro punto treinta y seis kilogramos de condimento integral, novecientos sesenta y cuatro punto cuatro kilogramos de condimento mixto y mil doscientos setenta y un kilogramos de pasta de cebolla, todo valorado en cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos con veinte centavos moneda nacional (491 427,20 CUP), sufrieron cambios organolépticos (color, sabor y olor) por deficiencias tecnológicas y calidad del embalaje, que provocó su devolución para el reproceso con el objetivo de garantizar su inocuidad, procedimiento que no realizó la demandada, que provocó la pérdida de la mercancía.-----

CONSIDERANDO: Que los hechos antes narrados quedaron probados mediante el contrato que acredita la relación jurídica establecida entre las partes y las cláusulas a que estas se sujetaron, en especial las relativas a los parámetros de calidad de los productos al momento de la entrega por el suministrador, las facturas que demuestran las cantidades y el precio de los condimentos recepcionados por la empresa, los estados de cuenta que acreditan su pago e ingreso al patrimonio financiero de la Cooperativa, la diligencia de inspección

sanitaria que confirma la afectación de la mercancía y sus posibles causas y el documento que prueba su devolución para el reproceso, presupuestos que reafirman la afectación económica de la demandante, justo en la cuantía que erogó a favor de la Cooperativa por los condimentos que resultaron afectados, por lo que debe responder la demandada, que ha tratado de desentenderse de su obligación, con argumentos que no logró justificar, relativos a que lo acontecido se debió a la compra en exceso del producto por no realizar la empresa una correcta planificación de sus necesidades.-----

CONSIDERANDO: Que constituido un daño, originado por incumplimiento de la cláusula de calidad pactada, le asiste el derecho al reclamante de recibir la devolución de dicho importe, de conformidad con lo regulado en los artículos ochenta y cinco punto uno y dos, inciso b), ochenta y seis, inciso b) y c) y el ochenta y siete, todos del Decreto Ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, de primero de noviembre de dos mil doce, razones que determinan la estimación de la demanda y procede resolver como se dirá:-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **CON LUGAR** la demanda establecida por la EMPRESA DE ASEGURAMIENTO AL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “PACO CABRERA”, y en consecuencia se dispone que la demandada abone a la demandante la suma de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos con veinte centavos moneda nacional (491 427,20 CUP) por concepto de reparación del daño causado. Sin imposición de costas procesales.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----